

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, procedió a condenar a **CONNÉ ALEXANDRA FRITZ CASTILLO**, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora de un delito consumado de apremio ilegítimo con resultado de muerte, cometido el día 11 de abril de 2016, en la comuna de Santiago.

Reuniéndose en favor de la sentenciada Fritz Castillo, los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 bis de la Ley 18.216, se le sustituyó el cumplimiento de la pena principal, por la de libertad vigilada intensiva, por el término de cinco años; reconociéndose a su favor, para el evento que la encausada deba cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, quinientos (574) días de abono, correspondientes a ciento cuarenta y cinco (145) noches de arresto domiciliario nocturno entre el 16 de marzo y el 7 de agosto, ambos del año 2017 y setecientas treinta y ocho (738) noches de arresto domiciliario nocturno, entre el 18 de agosto de 2017 y el 26 de agosto de 2019.

Asimismo, se condenó a **THIARE STEPHANIE OYARCE GARCÍA**, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autora de un delito consumado de apremio ilegítimo con resultado de muerte, cometido el día 11 de abril de 2016, en la comuna de Santiago.

Se le sustituyó el cumplimiento de la pena principal, por la de libertad vigilada intensiva por el lapso de cuatro años, dejándose constancia que no registra abonos a considerar



para el evento que la encartada deba cumplir efectivamente la pena privativa de libertad a la que fuera condenada; y,

Se **condenó** a **JUAN ARRUÉ BELTRÁN**, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un cuasi delito de lesiones menos graves, cometido el día 4 de mayo de 2016, en la comuna de Santiago; sustituyéndose el cumplimiento de la pena principal por la de remisión condicional de la pena, por el plazo de un año, sin que registre abonos que considerar a su favor.

Ninguno de los encausados fue condenado al pago de las costas del procedimiento.

La sentencia, en cambio, **absolvió** a **MÓNICA PATRICIA MONJE LUTJENS** y **JESSICA DEL CARMEN FIGUEROA OLIVOS** de la acusación de ser autoras del delito consumado de apremio ilegítimo, con resultado de muerte, cometido en esta ciudad, el día 11 de abril de 2016.

Asimismo, **absolvió** a **LUIS RODOLFO CERDA SILVA**, de la acusación de ser autor de dos delitos consumados de apremios ilegítimos, con motivo de los hechos ocurridos en esta ciudad los días 24 de marzo y 9 de junio, ambos del año 2016.

Absolvió a **LUIS HERNÁN CAMPODÓNICO LECAROS**, de la acusación de ser autor de dos delitos consumados de apremios ilegítimos, con ocasión de los hechos acaecidos los días 29 y 30 de marzo del año 2016, en esta ciudad; y,

Absolvió a **LEONARDO ANTONIO LEFIÁN ESCOBAR**, de la acusación de ser autor de dos delitos consumados de apremios ilegítimos, con motivo de los acontecimientos ocurridos en esta ciudad, los días 25 de agosto y 14 de diciembre, ambos del año 2015.

No se condenó en costas al Ministerio Público, al Consejo de Defensa del Estado, Instituto Nacional de Derechos Humanos ni a la Fundación Para la Confianza

En contra del citado fallo, la abogada de la Defensoría Penal Pública, doña Alicia Corvalán Curutchet, en representación de la condenada Conne Fritz Castillo, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal; y, subsidiariamente, en la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo texto legal.



Mediante resolución de nueve de febrero del año en curso, la Excma. Corte Suprema, sin pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, en aplicación de lo prevenido en el artículo 383 del Código Procesal Penal, remitió los antecedentes a esta Corte de Apelaciones, por estimar que el reproche contenido en la causal principal de la letra a) del citado artículo 373, podría constituir un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, referido a la valoración de los antecedentes para dar por acreditado el delito y la participación culpable de la sentenciada.

El tres de marzo pasado, esta Corte declaró admisible el arbitrio de nulidad y el veintidós de ese mismo mes se llevó a cabo la vista del recurso, alegando los representantes del Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Fundación Para La Confianza y de la condenada Fritz Castillo, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo de nulidad.

CONSIDERANDO:

1º.- La causal principal de nulidad en que se sustenta el arbitrio es la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”, fundada en que en la audiencia de juicio oral se ha infringido sustancialmente la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, en su variante, del derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

2º.- En el desarrollo del recurso se sostiene, en lo medular, que la sentencia definitiva ha sido dictada con vulneración del derecho al juez imparcial, cuya titularidad recae en su representada, especialmente se ha violentado la esfera objetiva de este derecho, puesto que efectivamente existen sospechas legítimas sobre la falta de prejuicios de las sentenciadoras que las ha llevado a abandonar la posición

equidistante y desinteresada del conflicto sometido a su decisión, subsidiando la labor de las partes acusadoras sin respetar la garantía de imparcialidad.

Se afirma que la causal se configura en el considerando DECIMO CUARTO, letra b) del fallo, referido a la valoración de la prueba y hecho acreditado, en el cual se presume el dolo en el actuar de las acusadas, alterando de esta forma la carga de la prueba, sin respetar la presunción de inocencia, y en definitiva se subsidia la labor de las partes acusadoras -perdiendo de esta forma el tribunal la objetividad- toda vez que la sentencia no se refiere a la falta de capacitación con que contaban las acusadas y a sus consecuencias en el hecho investigado, dando por acreditado el dolo de castigar únicamente con la sola declaración de un testigo menor de edad, sin referirse al extenso testimonio de las acusadas, ni analizar aquella prueba aportada por el Ministerio Público y la Defensa, referida precisamente, a la falta de capacitación de las enjuiciadas.

3°.- Sostiene el recurso que el vicio que se denuncia origina un grave perjuicio a su parte, por cuanto de no haberse presumido el dolo no podría haberse condenado a su representada por faltar un elemento subjetivo del tipo, debiendo haber sido absuelta del delito imputado; por lo que pide, anular el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

4°.- En lo concerniente a la causal impetrada con el carácter de principal, debe estarse a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, que, como ya se adelantó en lo expositivo de esta sentencia, sin pronunciarse sobre la admisibilidad del arbitrio, remitió los antecedentes a esta Corte de Apelaciones, expresando en el fundamento 4° de su resolución *“Que según se desprende de la atenta lectura del libelo, lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373, podría constituir un reclamo propio de la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez, que en definitiva el sustento de su motivo de invalidación, es un reclamo a la valoración de los antecedentes para dar por acreditado el delito y la participación culpable de la sentenciada, y en definitiva, se cuestiona la fundamentación del fallo al respecto...”*

5°.- En este entendido, lo que corresponde a esta Corte, es determinar si concurre, en la especie, el motivo de invalidación contemplado en el artículo 374 letra e) en relación con los requisitos del artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del citado cuerpo legal, que es la causal a la que fuera reconducida aquella invocada en el recurso como infracción de garantías constitucionales.

6°.- Engarzado con ello, como reiteradamente se ha señalado por la jurisprudencia, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías, en particular, vicios que afectan a la sentencia por falta de fundamentación en la exposición, la que ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones, todo ello de acuerdo a los términos de las causales del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, lo que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

7°.- En directa relación con lo que se viene señalado, como de un atento examen del recurso, los reproches que se efectúan a la sentencia son muy precisos, se afirma que el tribunal atribuye un afán castigador a las acusadas y con ello da por configurado el elemento subjetivo del tipo “apremios ilegítimos”, al establecer que *“la acción de las encartadas si bien, en un principio, comenzó como una contención o sujeción sobre la menor, con la finalidad de contener a Lissette y que ésta no se hiciera daño a sí misma ni a los demás, con el devenir de los minutos, ante las reacciones de la menor...se transformó en un castigo más que en una contención, ya que conscientemente se le*

estaba causando por las acusadas un sufrimiento físico y psíquico innecesario, no pudiendo Lissette respirar adecuadamente, todo esto, unido al tiempo que duró esta contención, a lo menos 10 minutos y al hecho que la menor tenía fuertemente sujetas sus extremidades inferiores, además de tener una presión considerable en su espalda, junto con la sujeción de sus brazos estirados, conducta que le causó la muerte a la menor...”; conclusión que no se condice con el reconocimiento de las juezas de que la contención era necesaria en ese momento para que la niña no se hiciera daño a sí misma o a los demás.

Asimismo, se reclama que ha quedado establecido en el juicio oral que: 1) Las contenciones físicas estaban establecidas dentro del Cread como mecanismo válido y necesario; 2) El Cread Galvarino a la fecha de los hechos estaba con sobrepoblación y faltaba personal; 3) La acusada Conne Fritz Castillo, nunca fue capacitada por el Centro -conforme a la copiosa prueba instrumental aportada por su parte y que pormenoriza en el arbitrio-; y, que 4) El Tribunal prefiere el testimonio de sólo un testigo para dar por acreditados los hechos de la forma contenida en la sentencia, sin siquiera analizar los testimonios de las encartadas.

8°.- En este contexto, para determinar la existencia de la transgresión denunciada, es preciso proceder al estudio del fallo cuestionado, el cual en los párrafos 70° y 71° de su motivo “DECIMO CUARTO”, letra b) denominado, “Valoración de la Prueba y Hecho Acreditado”, estableció como realidad fáctica la siguiente: ***“La niña Lissette V. P., nacida el día 25 de abril de 2004, ingresó al Centro de Reparación Especializada de Administración Directa del Servicio Nacional de Menores, CREAD Galvarino, ubicado en calle Bascuñán Guerrero N°910, comuna de Santiago, el día 21 de noviembre de 2014, por resolución del Tribunal de Familia de Colina de fecha 14 de noviembre de 2014 en causa RIT P-298-2009, encontrándose por tanto, bajo custodia permanente del Estado. El día 11 de abril de 2016, alrededor de las 20:00 horas, en una de las habitaciones de la casa 2.2 del referido centro, Conne Alexandra Fritz Castillo y Thiare Stephanie Oyarce García, educadoras de trato directo, inmovilizaron violentamente a Lissette V.P. Específicamente Thiare Stephanie Oyarce García***

se encargó de sujetar fuertemente las extremidades inferiores de la niña, para inmovilizarla, mientras Conne Alexandra Fritz Castillo, que a la fecha de los hechos pesaba 90 kilogramos, se subió sobre la niña, presionando de esta manera su tórax y espalda contra el piso, al tiempo que con sus manos le sujetaba sus extremidades superiores para mantenerla inmovilizada. Ambas acciones las ejecutaron las acusadas mientras la niña trataba de zafarse de la opresión que sentía en su pecho y que dificultaba su respiración, razón por la cual llevaba su rostro a uno y otro lado en el suelo, intentando respirar, resultando con múltiples lesiones en la cabeza y el rostro, aun cuando la niña con fuerte llanto gritaba a las acusadas que la soltaran, que se iba a portar bien, y que quería ir a orinar, no obstante lo cual, las acusadas continuaron en su actuar durante varios minutos, sin soltarla. Producto de la acción de ambas acusadas, la que se mantuvo hasta que la niña dejó de moverse, Lisette V.P. falleció por asfixia mecánica combinada con elementos de sofocación.”

9°.- Para concluir del modo antes señalado, en el citado basamento, la sentencia impugnada analizó los diversos y numerosos elementos de convicción aparejados al juicio oral, procediendo a sistematizarlos de acuerdo a la pertinencia que se advierte con los distintos aspectos del sustrato fáctico asentado en el fallo.

Es así que, para tener por establecida la causa de muerte de la niña Lisette, en sus acápites 14° a 28°, se analizaron las declaraciones del médico tanatólogo René López Pérez, de las peritas Adeila Kulikoff Bravo, Rose Marie Fuenzalida Cruz, Pamela Bórquez Vera y Vivian Bustos Baquerizo, de la enfermera Jimena Oviedo Ávila y el kinesiólogo Roberto Vera Uribe, que valoradas conjuntamente con diversas fotografías del informe científico del sitio del suceso, del protocolo de autopsia y de un peritaje biomecánico, permitieron, en síntesis concluir que un adulto de 92 kilos se sentó sobre el tórax o dorso de una niña por un lapso de a lo menos 10 minutos, mientras otra adulta retenía sus miembros inferiores, con las consecuencias mortales que dieron origen a la presente causa criminal.

En cuanto al estado de ánimo de la niña Lisette durante el día del suceso, se analizaron y valoraron desde los apartados 31° a 43°, los testimonios de Nolfia Águila

Suazo, educadora de trato directo, Micxer Moreira Alarcón, encargada de la Casa 2, Marianela Alveal Lavín, manipuladora de alimentos, Osvaldo Acuña Faúndez, terapeuta ocupacional, Cinthia Galaz Tani, educadora de trato directo, Domingo Castillo Contreras, trabajador social, Viviana Matamala Hernández, encargada de la casa CREAD, Isabel Ruz Castillo, encargada de trato directo y Lorena Miranda Yáñez, técnico en enfermería, quienes dieron cuenta que por motivos de desregulación emocional, la niña Lissette requirió de contención física y emocional en diversas oportunidades ese día 11 de abril de 2016, en algunas de las cuales participó la condenada Thiare Oyarce García.

Asimismo, en los párrafos 51° a 55°, se analizaron los atestados de Nolfá Águila, Lorena Miranda, Alejandra San Martín e Isabel Díaz, quienes ingresaron a un dormitorio y vieron el cuerpo de Lissette con posterioridad a la acción de las condenadas, dejando constancia de su estado en el respectivo Libro de Enfermería.

Por otra parte, se valoraron los testimonios de Misael Gómez, Rossana Olgún y Elizabeth Ojeda, que intervinieron luego de la muerte de la menor, relacionándolos con diversas fotografías relativas a la situación ocurrida con posterioridad a la muerte de la niña, como consta en los apartados 56° a 59° del referido fundamento.

Como declaraciones que se vinculan con las maniobras de reanimación a las que fuera sometida Lissette, en los acápites 61° a 64°, se ponderaron los dichos del bombero Víctor Saldías Alvarado, del funcionario del SAMU, Sebastián Ortiz Ramírez y de la funcionaria de la Policía de Investigaciones Luisa Crisóstomo Zúñiga, refiriendo esta última que la menor tenía restos de vómitos y estaba defecada, agregándose al análisis las imágenes fotográficas respectivas.

En lo concerniente a la dinámica de los hechos, en los párrafos 45° a 47° se analizó la declaración de la única testigo presencial de los hechos, la niña de nombre iniciales Mel C.D, en los términos que se pasa a transcribir, *“Lissette era su compañera y que murió en el dormitorio, lo cual ella vio porque estaba en la parte de arriba de camarote ubicado al lado de la puerta, ya que estaba castigada. Explicó que falleció mientras le hacían una contención. Fue clara al indicar que a la niña la trajeron, entre la tía Conne y la tía Thiare, arrastrando hacia el dormitorio de la casa 2.2, la pusieron en*

JVX
BMM
XXE

el suelo boca abajo, Conne se subió arriba de la menor con las piernas abiertas a la altura de la espalda, mientras le agarraba los brazos y Thiare le agarraba las piernas abrazándolas, ante lo cual Lissette movía la cabeza para los lados, se mordía los labios, gritaba pidiendo que la soltaran, pedía ir al baño, lo que no fue autorizado por las tías, que se hizo pipí, se tiró "peos", le dijeron que era una cochina, no la dejaron salir al baño, mientras Lissette continuaba gritando, encontrándose ya con los labios morados y respirando muy rápido, tratando de buscar el aire, dejando finalmente de hacerlo, momento en cual Conne le dijo "gorda, ya párate", Lissette no se dio vuelta, la dieron vuelta y no se despertó, trataron de hacer que reaccionara, le movían las piernas y el cuerpo. En ese momento se dieron cuenta de su presencia y solo ahí le pidieron que buscara la radio, llamando Thiare a la tía Jessica, quien, al llegar a la pieza, se sentó en un sillón levantando los pies de Lissette, le trajeron agua la que le ponían en las piernas, pero no despertaba, momento en el cual Jessica le pidió a Thiare que llamara a los bomberos, que estaban ubicados en la misma manzana del Cread, los que, cuando llegaron, a ella la mandaron a la sala donde estaban las otras niñas, viendo como sacaban a Lissette de la habitación. También dio cuenta que mientras se efectuaba esta contención, entró otra niña a la pieza a buscar su ropa porque debía ducharse y que después volvió, ya bañada a ponerse el pijama.

Además, señaló que, días después de sucedidos los hechos, las tías les contaron que a Lissette la habían llevado al hospital y había fallecido, pero como ella sabía que no había sido así, salió de la sala y se encontró con su sicólogo, el tío Claudio, con quien se puso a llorar y le decía que la habían matado, por lo que la llevó a su oficina y le contó todo lo que había visto. También indicó que se lo contó a su mamá en una de las salidas que tuvieron, pero que le pidió que no lo contara a nadie por temor a que no la dejaran salir más con ella, explicando, que estaba castigada porque no quería entrar al comedor a cenar y por ello le dijeron que debía bañarse y quedarse en su cama.

Respecto de Lissette dijo que tenía pocas visitas y que, el día de su fallecimiento, supo que le tocaba visita, no sabe de quien, pero sí que era de un familiar, que desde la mañana estaba "acelerada", desobedeciendo a las tías".

Sobre este atestado, el tribunal señala en el acápite 48°, que el mismo fue acompañado de fotografías del sitio del suceso contenidas en el Informe Pericial Fotográfico N° 081, de 18 de octubre de 2016, de Laboratorio de Criminalística de Policía de Investigaciones de Chile, por medio de las cuales, la menor reconoció y describió las dependencias del Centro que allí aparecían.

Como elementos de corroboración del testimonio de la niña Mel, las sentenciadoras analizaron y ponderaron las declaraciones de Nolfia Águila Suazo, Micxer Moreira Alarcón, Alejandra San Martín Jara, Misael Gómez Villarroel y Rossana Olguín Yáñez, quienes ratificaron en juicio la versión proporcionada por la testigo presencial, explicando que se enteraron de la existencia de este relato o lo recibieron directamente de Mel.

De acuerdo a lo analizado en el párrafo 49°, en este sentido, atestiguaron: *“En efecto Águila declaró que, pasadas las 7 de la tarde, Mel le dijo que Lissette se había desmayado, que las tías Thiare y Conne le habían hecho una contención previamente y que ella lo había visto; por su parte, Moreira, indicó que al pasar los días después del fallecimiento de Lissette, Mónica Monje se le acercó para informarle que Mel le había dado un relato a su psicólogo de que había sido testigo de la muerte de Lissette, ya que había presenciado una contención que le habían hecho y que, uno o dos días después Mel se acercó a su oficina, que andaba muy triste y, al preguntarle que le pasaba, la niña le dijo que estaba así porque había visto morir a Lissette, que vio a la tía Conne subirse a la espalda de Lissette y que le había apretado el corazón y que ella creía que por eso había muerto. Asimismo, San Martín depuso que Rossana Olguín le contó que Mel le dijo que había visto todo lo que le pasó a Lissette, por lo que habló también con la menor quien le narró que tenían a Lissette en el suelo, que la tía Thiare le sujetaba los pies y la tía Conne se había subido arriba de ella, que Lissette les pedía que soltaran, pero no le hicieron caso y parece que la tía le había apretado mucho su corazón. Por otra parte, los testigos Gómez y Olguín, escucharon de parte de Alejandra San Martín lo que le había relatado Mel. Mientras el primero dio cuenta que San Martín dijo que Mel había escuchado a Lissette quejarse, que la vio descompensada, entre frazadas, con las educadoras encima de ella hasta que había dejado de moverse; la*

segunda indicó que se había enterado que una niña, había visto lo sucedido a Lisette, que estaba asustada y que su sicólogo le había hecho la toma de relato correspondiente”.

10°.- En lo tocante al elemento subjetivo del tipo penal que la recurrente denuncia fue presumido por las juzgadoras, el examen de la sentencia impugnada por esta vía, permite advertir que en la letra c) del motivo “DECIMO CUARTO”, acápites 74° a 80°, el tribunal procedió a realizar un exhaustivo análisis de la conducta desplegada por ambas condenadas; describió lo que debía entenderse -en base a la prueba científica y documental incorporada al juicio- por descompensación y contención; refirió cómo las compensaciones debían realizarse de acuerdo a los protocolos del SENAME; y, concluyó, en definitiva, que en el caso de Lisette, esta maniobra que se inició como tal, derivó en un castigo de la niña, según se describe en los párrafo 75° y 76°, que se pasan a transcribir *“Previo a analizar ello, es menester hacer presente que, como también se señaló, las contenciones físicas estaban establecidas dentro del Cread como un mecanismo para evitar que los niños y niñas se agredieran o agredirán a terceros cuando se descompensaban o tenían gran agitación sicomotriz. Menester es, entonces, despejar, primeramente, qué debía entenderse por descompensación y por contención física. Para ello se contó con el testimonio de la perito Fuenzalida Cruz, quien señaló, en estrados, que una descompensación, también puede llamarse desregulación emocional o desajuste conductual y que se refieren a momentos de intensa actividad emocional, lo cual, muchas veces puede llevar a poner en riesgo, tanto a quien lo está sufriendo, como a terceras personas y por ello requiere de una contención, siendo, la física, aquella que debe realizarse cuando no se ha podido disminuir la agitación sicomotora y se realiza en cuatro puntos, contando idealmente con cuatro personas para realizarla, ya que cada uno de ellos debe sujetar cada extremidad del afectado y así era como estaba definido en los protocolos del Sename.*

Así las cosas, analizando el actuar de las imputadas Fritz y Oyarce, se puede apreciar que las conductas desplegadas por ambas, excedieron lo establecido en los protocolos del Cread para efectuar una contención física a un menor que se encontraba descompensado, ya que en ellos se exigía que estas contenciones se realizaran a lo

menos por cuatro personas, quienes debían sujetar, cada uno de ellos sus extremidades, pero en ningún caso, se aceptaba que el menor fuera puesto boca abajo, esto es, es posición prono, presionándole su tórax y espalda, tal como se explicó en diversos testimonios y documentos ingresados en el juicio, ya valorados por este Tribunal, por lo que se considera que la acción de las encartadas si bien, en un principio, comenzó como una contención o sujeción sobre la menor, con la finalidad de contener a Lissette y que ésta no se hiciera daño a sí misma ni a los demás, con el devenir de los minutos, ante las reacciones de la menor, esto es, llanto, movimientos de cabeza de un lado a otro, pedir que la soltaran, indicar que se orinaría, lo que sucedió porque no la dejaron ir al baño, junto con soltar gases y defecarse, burlándose de la misma, se transformó en un castigo más que en una contención, ya que conscientemente se le estaba causando por las acusadas un sufrimiento físico y psíquico innecesario, no pudiendo Lissette respirar adecuadamente, todo esto, unido al tiempo que duró esta contención, a lo menos 10 minutos y al hecho que la menor tenía fuertemente sujetas sus extremidades inferiores, además de tener una presión considerable en su espalda, junto con la sujeción de sus brazos estirados, conducta que le causó la muerte a la menor”.

11°.- Asimismo, sobre la concurrencia de dolo de castigar por parte de las condenadas, el tribunal expresó, además, en los apartados 79° y 80°, que durante el día, la encartada Oyarce vio y participó de diversas contenciones a Lissette, las que se llevaron a efecto por a lo menos 3 personas, por lo tanto, aun cuando señaló que nadie le explicó cómo debían hacerse éstas, no puede desconocer que observó varias de ellas, las que se efectuaron en forma diversa a la que realizó esa noche con la condenada Fritz, quien también había participado y presenciado con anterioridad estas sujeciones físicas; a lo que sumó la inobservancia por parte de las encausadas de los diversos protocolos relacionados con este proceder, la omisión de dar cuenta, en un comienzo, de la descompensación de Lissette y la inercia para solicitar ayuda en forma inmediata a la coordinación del Centro, lo que hicieron sólo cuando la niña perdió el conocimiento, llamando por radio y con la ayuda de la testigo menor de edad, Mel C.D.

Aunado a ello, la sentencia había arribado a la convicción, en el acápite 77°, en base a la prueba rendida y particularmente, con la aseveración de la perita Vivian Bustos Baquerizo -que señaló que *“las lesiones sufridas debieron provocarle dolor, sobre todo aquellas que acontecieron por sus movimientos violentos al intentar salir de la comprensión”*- que la niña Lissette fue sometida a un evidente sufrimiento físico en forma previa a su muerte.

12°.- En el modo que se viene señalando, se constata que el testimonio de la menor Mel C.D. se encuentra corroborado, no sólo por las declaraciones de testigos que oyeron su relato acerca de las circunstancias de la muerte de la niña Lissette o lo escucharon de terceros a quienes la testigo Mel se lo refirió, sino que además, por elementos objetivos de convicción, como lo son las imágenes del informe pericial fotográfico que le fuera exhibido y que la testigo reconoció en juicio y otras fotografías provenientes de diversos peritajes , como asimismo, por las declaraciones de los testigos que ingresaron inmediatamente al dormitorio donde ocurrieron los hechos, vieron el cuerpo y comprobaron el estado de la niña Lissette; por otros declarantes que efectuaron maniobras de reanimación o intervinieron inmediatamente con posterioridad a su fallecimiento y con prueba científica, consistente en los atestados de los diversos expertos que declararon sobre materias propias de su oficio y ciencia; probanzas todas que la sentencia relaciona coherentemente para arribar al hecho acreditado, lo que permite reconstruir el razonamiento utilizado por el tribunal para establecer el sustrato fáctico descrito en el motivo 8° precedente y su consecuente calificación jurídica, la que encuentra sustento precisamente en la valoración de las pruebas aportadas en la audiencia, suficientemente razonadas por el tribunal de juicio oral.

13°.- En consecuencia, la circunstancia de no compartir la recurrente las conclusiones de las sentenciadoras en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba producida, ya sea para establecer el hecho punible, su calificación, como la participación de autora de la condenada Fritz Castillo en el mismo no supone automáticamente su impugnación por esta vía, por haberse demostrado en las consideraciones anteriores que esos hechos fueron efectivamente analizados, relacionados y valorados sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la

JVXK
EXXK
WVXK
EXXK

experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y, que el fallo señaló los medios de prueba mediante los cuales se dieron aquellos se tuvieron por acreditados.

14°.- En este mismo orden de ideas, el arbitrio, en definitiva, se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con la valoración que las sentenciadoras efectuaron de los elementos de convicción aparejados al juicio y a las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, discrepancia que en caso alguno constituye motivo para invalidar el juicio y la sentencia en examen, lo que impone el rechazo de la causal principal en que se sustenta el recurso.

15°.- Sólo a mayor abundamiento, en la letra f) del motivo “DECIMO CUARTO”, se constata que la sentencia se hizo cargo de las alegaciones de la defensa, desestimándolas y en el basamento “VIGESIMO SEGUNDO”, analizó la declaración de la condenada Fritz Castillo, reconociendo su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no siendo efectivo entonces que no se respetara la garantía de imparcialidad por parte del tribunal y que no se diera mérito a los dichos de la recurrente.

16°.- En lo que compete a la causal subsidiaria de nulidad, como ya se adelantara, ésta se funda en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse aplicado erróneamente los artículos 1°, 2, 3, y 150 a) incisos primero y cuarto del Código Penal vigente a la época de los hechos, imputándosele a la condenada Fritz Castillo responsabilidad criminal a título de autora directa en la comisión del delito de apremios ilegítimos en contra de la niña Lissette, siendo que la conducta desplegada por aquélla, en el más extremo de los escenarios, debe considerarse como constitutiva de un cuasidelito de homicidio.

17°.- Sostiene, que, el yerro se produce en el considerando “DECIMO CUARTO” del fallo objetado, sin que exista descripción fáctica del designio, intención o finalidad castigadora en la conducta desplegada por la condenada, consistente en la inmovilización de la víctima a causa de experimentar un nuevo episodio de descontrol físico, la que puede atribuirse a una acción causada producto de un actuar negligente en el desempeño de una maniobra de protección, ejecutada fuera de todo reglamento y sin que se le haya practicado inducción alguna acerca de su corrección.

Se explica que para calificar de dolosa la conducta, las sentenciadoras establecieron ciertas circunstancias fácticas relevantes, vinculadas al actuar de la acusada y de la propia víctima. En este punto, el recurso, alude, una vez más -incluyendo la copiosa prueba instrumental rendida- a los episodios de descompensación o descontrol físico de Lissette que debieron ser contenidos por miembros del Centro para evitar incluso episodios de autolesión, citando al efecto lo narrado por los testigos Águila Suazo, Moreira Alarcón, Alveal Lavín, Acuña Faúndez, Galaz Tori, Castillo Contreras, Matamala, Cea, Ruz Cautivo y Miranda; la aceptación de las contenciones físicas dentro del CREAD como un mecanismo para evitar que los niños y niñas se agredieran o agredirán a terceros cuando se descompensaban o tenían gran agitación sicomotriz; el concepto de contenciones, según la declaración de la perito Fuenzalida Cruz; los Protocolos de actuación del SENAME en casos de crisis; el estado de la niña previo a los hechos; la circunstancia de no haber recibido la acusada Conne Fritz capacitaciones respecto de los protocolos de actuación; el déficit permanente de personal en el Centro hizo imposible la presencia de 4 adultos para aplicar las contenciones físicas y la referencia que hace el fallo acerca de la participación durante ese día de la encartada Oyarce en diversas contenciones a Lissette y la intervención y observación de la condenada Fritz en sujeciones físicas.

Es en estas circunstancias que sitúa el yerro sustancial en que, a su juicio, incurre la sentencia, puesto que, sin expresarlo en los hechos probados, atribuye a las exclamaciones de la víctima mientras era contenida por su representada, el mérito suficiente para volver plausible el término de un episodio de descontrol con riesgo de autolesión y el inicio de un llamado de auxilio o alerta por parte de quien supuestamente ha recuperado la autodeterminación de sus actos, dividiendo la secuencia fáctica tenida por cierta, considerando dolosa de apremiar ilegítimamente la conducta de la condenada, a partir de las alertas de la víctima, en circunstancias que previamente, el propio fallo en los hechos probados, consideró que la intención de la acusada fue inmovilizar para contener un episodio de descontrol caracterizado por la manifestación de gritos, insultos y otras expresiones destinadas a detener la contención respectiva.

Asevera que la sentencia profundiza el error sustancial cometido cuando atribuye la conducta de la condenada Fritz Castillo a un exceso en la aplicación de protocolos de crisis ya esos protocolos exigían la concurrencia de 4 adultos de los que se carecía en el Centro; y, porque aquéllos jamás fueron transmitidos o inducidos a la encartada, quien sólo sabía que debía actuar ante una crisis del modo y de la forma en que lo había visto de sus propios compañeros de trabajo.

Por consiguiente, a partir de los hechos probados, de la conducta precedente de la víctima y del conocimiento de actuación en crisis que tenía la condenada Conne Fritz Castillo, estima un error sustancial considerar que la conducta desplegada por la acusada, que se inició motivada por la intención de inmovilizar para contener, de modo de evitar autolesión, luego, ante los llamados de alerta de la víctima, se transformó en una conducta revestida de dolo directo de apremiar ilegítimamente porque los referidos llamados de alerta de la víctima debían leerse indubitadamente como un cese del episodio de descontrol y el inicio de un llamado genuino de auxilio.

Afirma que, de la secuencia de hechos probados, salvo por las alertas de la víctima, no existe descripción fáctica que indique una modificación de la conducta de la acusada que permita distinguir la mutación del designio conductual que vuelva evidente que la acción desplegada se terminó cometiendo con dolo directo de apremiar.

18°.- En lo relativo a la causal subsidiaria de invalidación, el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone, en lo pertinente que “...*Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*”.

19°.- Se trata entonces de una causal de nulidad que gira en torno a una errónea aplicación del derecho, circunstancia que supone la aceptación de los hechos tal como fueron establecidos por los jueces, de manera que sólo cabe a esta Corte determinar si a tales supuestos fácticos se ha dado correcta aplicación o no al derecho citado en el fallo.

20°.- En consonancia con lo expresado, cabe advertir ya una seria deficiencia en relación a lo que se viene señalando, toda vez que en el recurso, se efectúan, ya no

tangencial, sino que directamente, cuestionamientos al proceso valorativo tanto de las pruebas como de los elementos considerados por el tribunal para llegar a la convicción desarrollada en su sentencia, lo que escapa al control que se debe efectuar por esta Corte atendida la causal esgrimida, toda vez que el error de derecho supone la aceptación de los hechos fijados en la sentencia los que resultan inamovibles y, lo cierto es, que el sustrato fáctico a que se viene haciendo referencia en los motivos precedentes deja establecido de manera inmutable lo que el recurrente pretende alterar, incorporando premisas fácticas no contenidas en el hecho que se tuvo por acreditado.

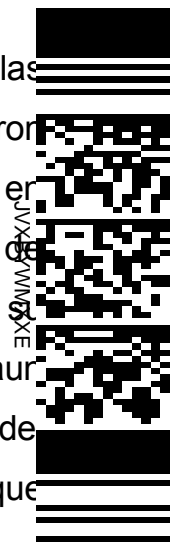
21°.- En efecto, del texto del arbitrio, se advierte que se pretende incluir como parte integrante de la realidad fáctica asentada, razonamientos que el tribunal no tuvo en consideración para adquirir convicción acerca de la existencia de parte de las condenadas del dolo de castigar a la niña Lissette, como son aquellos que se consignan en el motivo “DUODECIMO”, denominado “Consideraciones Generales” y que dan cuenta que el Estado de Chile, conforme a una serie de deficiencias constatadas en relación a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados y la normativa vigente en nuestro país sobre la materia, se encuentra al debe en la protección efectiva de los niños que por situaciones de vulnerabilidad se hallan bajo su custodia.

Lo mismo ocurre con lo expuesto en la letra a) del basamento “DECIMO CUARTO”, referido a “Antecedentes generales”, que explican el complejo historial vital de la niña Lissette, institucionalizada a corta edad y su periplo por diversos Centros de Residencias del SENAME, lo que, unido a la negligencia parental y situaciones de abuso, desarrollaron en ella graves problemas conductuales e incluso internaciones en unidades psiquiátricas hospitalarias.

22°.- Empero, no es posible a propósito de este recurso, analizar nuevamente la evidencia para lograr determinar una nueva dinámica de los hechos pues tal circunstancia es ajena al recurso de nulidad, siendo que los acreditados y reproducidos en el motivo 8° de este fallo, contienen los elementos indicativos del dolo de castigar por parte de la condenada Fritz Castillo; en lo pertinente, se estableció “que las

conductas desplegadas por ambas, (acusadas) excedieron lo establecido en los protocolos del Cread para efectuar una contención física a un menor que se encontraba descompensado, ya que en ellos se exigía que estas contenciones se realizaran a lo menos por cuatro personas, quienes debían sujetar, cada uno de ellos sus extremidades, pero en ningún caso, se aceptaba que el menor fuera puesto boca abajo, esto es, es posición prono, presionándole su tórax y espalda, tal como se explicó en diversos testimonios y documentos ingresados en el juicio, ya valorados por este Tribunal, por lo que se considera que la acción de las encartadas si bien, en un principio, comenzó como una contención o sujeción sobre la menor, con la finalidad de contener a Lissette y que ésta no se hiciera daño a sí misma ni a los demás, con el devenir de los minutos, ante las reacciones de la menor, esto es, llanto, movimientos de cabeza de un lado a otro, pedir que la soltaran, indicar que se orinaría, lo que sucedió porque no la dejaron ir al baño, junto con soltar gases y defecarse, burlándose de la misma, se transformó en un castigo más que en una contención, ya que conscientemente se le estaba causando por las acusadas un sufrimiento físico y psíquico innecesario, no pudiendo Lissette respirar adecuadamente, todo esto, unido al tiempo que duró esta contención, a lo menos 10 minutos y al hecho que la menor tenía fuertemente sujetas sus extremidades inferiores, además de tener una presión considerable en su espalda, junto con la sujeción de sus brazos estirados, conducta que le causó la muerte a la menor”.

23°.- Según lo expresa el arbitrio, la recurrente discrepa del mérito que las reacciones físicas de Lissette ante las maniobras excesivas de las condenadas tuvieron para producir la convicción del tribunal en orden a la existencia de dolo de castigar en su actuar, atribuyendo a las mismas negligencia en el desempeño de una maniobra de protección ejecutada fuera de todo reglamento y sin inducción alguna acerca de corrección, cuestiones estas últimas que no forman parte del sustrato fáctico, ni aun como elementos de contexto; de modo que, para compartir las conclusiones de recurrente habría que necesariamente modificar los hechos acreditados, cuestión, que por la naturaleza de la causal invocada, le está vedado realizar a esta Corte.



24°.- En armonía con lo que se viene explicitando, el recurso da cuenta, nuevamente, a través de su exposición, de una discordancia con el razonamiento, que en base a los medios probatorios, efectuó el tribunal para concluir acerca de la figura delictiva en que se subsumió la realidad fáctica que se tuvo por acreditada, traduciéndose el reclamo en un cuestionamiento a la forma de valoración de las probanzas que se leen en el motivo “DECIMO CUARTO letra c) párrafos 72° a 81° de la sentencia cuestionada, y que han sido transcritos, en lo pertinente en los basamentos 10°, 11° y 12° de este fallo de nulidad.

25°.- Es necesario destacar que, aun ante una causal de nulidad distinta a la que aquí se estudia, como lo es la del artículo 374 letra e) del mismo Código -analizada en la especie, como principal- la Corte de Apelaciones no realiza una valoración directa de la prueba sino que sólo revisa si en la apreciación que hizo el tribunal de base se respetaron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicamente afianzados, concluyendo en el motivo 13° de esta sentencia que en esa labor se cumplió con el estándar exigido por el ordenamiento procesal penal.

26°.- Por consiguiente, en lo que toca a la motivación subsidiaria, para la cual se invocó el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación a una supuesta errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, basándose en el mismo sustrato fáctico como jurídico ya descrito en los motivos anteriores -con ocasión de la causal deducida como principal- debe advertirse que este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en el cual la infracción alegada debe ser de tal naturaleza que tenga la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido, aceptando la secuencia fáctica con la que tácitamente se conformó el recurrente, toda vez que la motivación elegida supone necesariamente asumirla tal cual como quedó establecida en la sentencia, pretendiendo sólo un cambio en el derecho.

27°.- En este entendido, resulta evidente que la impugnación de la sentencia ha sido construida en forma incorrecta, desde que la realidad fáctica del veredicto en análisis lleva ineludiblemente a desestimar, en un primer orden de racionios, esta alegación subsidiaria del recurrente en todos sus extremos, toda vez que por un lado el

fallo en análisis consigna en el motivo “DECIMO CUARTO” letras b) y c) una a una la secuencia de hechos y conclusiones que le permitió a los jueces del fondo calificar los hechos en la figura del delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte, del artículo 150 A, inciso cuarto en relación al inciso primero del Código Penal vigente a la época de los hechos.

28°.- En conexión con lo señalado, cabe precisar que definir si una determinada conducta es dolosa o culposa constituye un asunto de hecho que debe resolver el sentenciador conforme a la valoración que realice de la prueba en el juicio, por lo que el tipo subjetivo también constituye un hecho, que, aunque de carácter psicológico, debe ser probado, a lo menos indiciariamente.

29.- Como se ha explicado en el voto disidente del Ministro Milton Juica Arancibia, en sentencia Rol N° 2882-17, de la Excma. Corte Suprema “...en la causas Rol N° 6912-2007 de 1 de julio de 2008, Rol N° 6222-2007 de 18 de noviembre de 2008, Rol N° 5003-2008 de 23 de abril de 2009, Rol N° 3970-2008 de 2 de julio de 2009 y Rol N° 7315-2015 de 14 de diciembre de 2015, la prueba del dolo –en cuanto se lo concibe como “un conglomerado de hechos internos”- es una de las cuestiones más problemáticas en la sede procesal penal, ya que su acreditación en un caso concreto pasa por la necesidad de que se averigüen determinados datos de naturaleza psicológica: se debe averiguar una realidad que, como afirma expresivamente Herzberg, “se encuentra en la cabeza del autor” o, como puntualiza Schewe, se basa en “vivencias subjetivas del autor en el momento del hecho”, unos fenómenos a los que puede y debe accederse en el momento posterior del proceso. (Ragués i Vallés, *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*, Universidad Externado de Colombia, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2002, p. 190).

Como apunta Diez Ripollés, los elementos subjetivos del delito “se han de concebir como realidades psíquicas previamente dadas y susceptibles de desvelamiento a partir de un proceso de averiguación” (Los Elementos Subjetivos de Delito, Bases Metodológicas, Valencia, 1990, p. 32).

El medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las

ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatoria del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados “juicios de inferencia” (Ragués i Vallés, op. cit., p. 238).

Por su parte, el tratadista Pérez del Valle afirma que “la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación, se requiere una inferencia a partir de datos exteriores” (RDP, 1994, p. 413)”.

30°.- Teniendo presente lo expuesto y ante la ausencia de una manifestación proveniente de la propia acusada respecto a su intención de castigar a la niña Lissette, las sentenciadoras realizaron un juicio de inferencia de las diversas circunstancias de hecho, las que concatenadas conformaron un cúmulo de prueba indiciaria para concluir acerca de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal de apremios ilegítimos, que quedó plasmado en la realidad fáctica establecida en el fallo, la que para efectos de la causal invocada resulta inamovible, esto es, que “...Conne Alexandra Fritz Castillo y Thiare Stephanie Oyarce García, educadoras de trato directo, inmovilizaron violentamente a Lissette V.P. Específicamente Thiare Stephanie Oyarce García se encargó de sujetar fuertemente las extremidades inferiores de la niña, para inmovilizarla, mientras Conne Alexandra Fritz Castillo, que a la fecha de los hechos pesaba 90 kilogramos, se subió sobre la niña, presionando de esta manera su tórax y espalda contra el piso, al tiempo que con sus manos le sujetaba sus extremidades superiores para mantenerla inmovilizada. Ambas acciones las ejecutaron las acusadas mientras la niña trataba de zafarse de la opresión que sentía en su pecho y que dificultaba su respiración, razón por la cual llevaba su rostro a uno y otro lado en el suelo, intentando respirar, resultando con múltiples lesiones en la cabeza y el rostro, aun cuando la niña con fuerte llanto gritaba a las acusadas que la soltaran, que se iba a portar bien, y que quería ir a orinar, no obstante lo cual, las acusadas continuaron en su actuar durante varios minutos, sin soltarla. Producto de la acción de ambas acusadas,

la que se mantuvo hasta que la niña dejó de moverse, Lisette V.P. falleció por asfixia mecánica combinada con elementos de sofocación.”

31°.- En directa relación con lo anterior, el examen del fallo recurrido, advierte que para las juezas de base resultaron fundamentales las manifestaciones físicas y orgánicas de dolor que evidenció la niña y el tiempo que estuvo sometida a contención, lo que hicieron notar en los razonamientos vertidos en la letra c) del motivo “DECIMOCUARTO” del fallo impugnado, entre ellas, llanto, movimientos de cabeza de un lado a otro, petición de que la soltaran, indicación que se orinaría, lo que sucedió porque no la dejaron ir al baño, soltar gases, defecarse y recibir burlas de parte de las acusadas; indicios, que señalan, las hizo arribar a la convicción de que la contención original se transformó en un castigo, ya que conscientemente la acusada le estaba causando un sufrimiento físico y psíquico innecesario que le impidió respirar adecuadamente, ejecutado a lo menos por 10 minutos y mientras sus extremidades inferiores eran fuertemente sujetas y mientras mantenía una presión considerable en su espalda y sus brazos estirados, conducta que le causaron la muerte.

32°.- Adicionalmente, se leen en los párrafos 75° a 80° de la referida motivación, otros elementos indiciarios que corroboran la existencia de dolo de castigar, tales como lo expuesto por la perita Bórquez Vera, quien refirió que la niña tenía la capacidad de comunicar, un sistema nervioso que le permitía captar sensaciones y que la discapacidad cognitiva no alteraba ni disminuía sus sensaciones de dolor, sumado a lo concluido por la perito Bustos Baquerizo, que expresó que, todas las lesiones que sufrió Lisette debieron haberle provocado dolor, sobre todo aquellas que acontecieron por sus movimientos violentos al intentar salir de la compresión.

33°.- Lo reflexionado, hizo concluir al tribunal que existió de parte de encausada Fritz Castillo una acción realizada con dolo directo, es decir, ejecutada con conocimiento y voluntad de castigar a la víctima, lo que supera la culpa (consciente o inconsciente) desde que su conducta expresa una voluntad dirigida contra bienes jurídicos ajenos, lo que es correcto si se considera que la incriminación de la culpa es excepcional y que el querer o no querer la realización del tipo, es lo que delimita la frontera entre el dolo y la imprudencia. **(SCS RoI N°2882-17).**

34°.- En consecuencia, no es posible establecer una errónea aplicación del derecho sin cuestionar los elementos concurrentes que tuvo presente el tribunal para negar toda eficacia a la tesis de la defensa; y, por consiguiente, los jueces orales no han errado en la aplicación del derecho al calificar la conducta atribuida a la acusada Fritz Castillo como un delito de apremio ilegítimo con resultado de muerte, descartando la figura culposa, lo cual conlleva, una vez más, a desestimar en todas sus partes, el recurso intentado por este fundamento de invalidación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la condenada **CONNÉ ALEXANDRA FRITZ CASTILLO**, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veintidós, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y en contra del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1600360790-2, RIT 31-2020, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

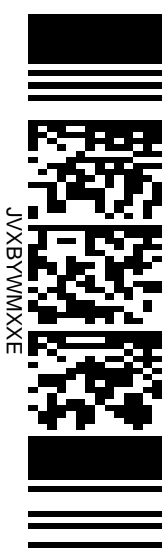
Redacción de la ministra (S) Sra. Ana María Osorio Astorga.

Ingreso Corte Reforma Penal Rol 800-2022.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, conformada por la Ministra señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y la Ministra (S) Ana María Osorio Astorga. No firma la Ministra (S) señora Osorio, no obstante haber concurrido a la vista y a acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

JYBYWXXE





JYBYMXXE

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>